

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-002-2021-00196-01
Interno: No. 328-2021
Acción: TUTELA - IMPUGNACIÓN
Accionante: LUIS FERNANDO CAICEDO
Accionados: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ –
COIBA- OFICINA JURIDICA.
Asunto: Impugnación Sentencia de Tutela

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se encuentran las presentes diligencias en esta Corporación a efectos de resolver la impugnación oportunamente interpuesta por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA- OFICINA JURIDICA, contra la sentencia proferida el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio del cual, resolvió amparar el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CAICEDO.

I. ANTECEDENTES

1.1. El escrito de tutela¹

El señor LUIS FERNANDO CAICEDO interpone a nombre propio acción de tutela contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA- OFICINA JURIDICA, porque presuntamente están vulnerando su derecho fundamental de petición; vulneración que sustenta en los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

*“PRIMERO: Eleve petición de interés particular ante el INPEC COIBA PICALÉÑA- OFICINA JURIDICA en la que solicite como defensor de BERTILDA HERRA RUBIO, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía 65747538 se sirva allegar al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima y Medidas de seguridad bajo el radicado 730013104007201400015, toda la documentación que reposa en la base de datos del INPEC, como son: **CARTILLA BIOGRAFICA,***

¹ Ver anexo 03 de la carpeta Juzgado del Expediente Electrónico

CALIFICACION DE LA JUNTA DISCIPLINARIA, CONCEPTO FAVORABLE DEL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO.

SEGUNDO: Lo anterior para solicitar en favor de mi prohijada la libertad condicional, por cuanto ya cumple con el requisito objetivo para la concesión del mecanismo sustituto, o en su defecto se me haga entrega formal y material de los documentos para ser aportados directamente al Juzgado.

TERCERO: He insistido al INPEC que remita estos documentos y a l (sic) fecha no se ha pronunciado sobre este aspecto, pesar de haberlo petitionado por correo y físicamente.”

PRETENSIONES

El señor LUIS FERNANDO CAICEDO, solicitó:

“1: Se ampare mi derecho fundamental de petición.

2: Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la(s) respuesta(s).”

1.1. Actuación procesal en primera instancia

Mediante auto fechado el 12 de octubre del año 2021², el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, avocó el conocimiento de la acción constitucional de la referencia y ordenó notificar dicha decisión a la entidad accionada, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera un informe sobre las razones de hecho y derecho que sustentaron la acción interpuesta.

II. INFORME RENDIDO

2.1. Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué - COIBA³

El Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué, CT. BLADEMIR SAMBONY SUAREZ indicó que:

“...1. La acción de tutela por su carácter preferente, convierte este recurso en un mecanismo efectivo para la aplicación de los derechos contenidos en la constitución política, por lo cual debe acudirse a ella cuando existan otros médicos de defensa judicial.

"per se" la acción de tutela no es un mecanismo alternativo de defensa de los derechos o un modo de obviar la jurisdicción competente para los intereses de quien estén sufriendo alteración de sus garantías.

*2. Se puede evidenciar en el escrito tutelar sin que la revisión de los documentos introducidos con la acción se advierta el poder especial a través del cual el accionante **LUIS FERNANDO CAICEDO**, se le permitiera su representación para ejercer el derecho de postulación, según voces del decreto 2591 de 1991 (...)*

*Su señoría concederlo a quien **NO** está legitimado para reclamarlo por activa, sería abrir las compuertas a todas aquellas personas que tienen consanguíneos condenados a ejercer esta acción de amparo a diestra y siniestra, con lo que ello implica.*

² Ver anexo 05 de la carpeta Juzgado del Expediente Electrónico

³ Ver anexo 08 de la carpeta Juzgado del Expediente Electrónico

*La informalidad que caracteriza a la tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos **REQUISITOS MÍNIMOS DE PROCEDIBILIDAD ENTRE LOS CUALES ESTÁ LA LEGITIMIDAD POR ACTIVA.***”

III. SENTENCIA IMPUGNADA⁴

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia emitida el 22 de octubre de 2021, resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CAICEDO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ "COIBA" que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubiese hecho, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 17 de agosto de 2021 presentada por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, o en su defecto actúe conforme lo dispone la normatividad en el caso de peticiones incompletas, previo a la respuesta de fondo.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta decisión en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

Para llegar a la anterior decisión el *a quo* consideró:

“ [...]”

“...Frente al particular, si bien es cierto que el actor no acató el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la tutela, en la medida que no se arrió el poder que demuestra la calidad de apoderado de la señora BERTILDA HERRA RUBIO aludido en el derecho de petición, si se demostró con el escrito de tutela y sus anexos que no se configura la falta de legitimación en la causa por activa, como quiera que fue directamente el señor LUIS FERNANDO CAICEDO quien presentó el derecho de petición y acudió a la presente acción a fin de proteger su derecho haciéndolo en nombre propio y no como apoderado o agente oficioso.

En este punto el Despacho debe resaltar, que, si en efecto la entidad accionada requería acreditar la condición del peticionario como apoderado de la PPL BERTILDA HERRA RUBIO, y de no tener ese documento en sus archivos, así debió informarlo o requerirlo oportunamente al peticionario, en los términos que señalan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituidos por el art. 1º de la Ley 1755 de 2015, y no simplemente desatender sin respuesta alguna la petición que le fue presentada por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, por lo que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimado como parte activa en el presente asunto, en la medida que fue el directamente quien presentó un derecho de petición a la entidad accionada del que no se ha obtenido respuesta alguna.

⁴ Ver anexo 09 de la carpeta Juzgado del Expediente Electrónico

Ahora bien, con el fin de determinar si la entidad accionada, ha vulnerado o no el derecho fundamental deprecado por el accionante, se encuentra demostrado con el material probatorio que obra dentro del proceso, que el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, presentó derecho de petición el pasado 17 de agosto de 2021 ante el Director del COIBA solicitando entrega o remisión al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, de los siguientes documentos: cartilla biográfica, calificación de la junta disciplinaria y concepto favorable del Director del Establecimiento Carcelario correspondientes a la interna BERTILDA HERRA RUBIO.”

IV. LA IMPUGNACIÓN⁵

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA- OFICINA JURIDICA impugnó el fallo de tutela de primera instancia fechado el 22 de octubre de 2021, para lo cual esgrimió las siguientes censuras:

*“...El ERON (sic) está en el deber legal de responder las solicitudes o peticiones, pero, en este caso específico (sic), se evidencia y lo ratifica el ad quo en los fundamentos facticos (sic), que el señor LUIS FERNANDO CAICEDO nunca ha actuado en **NOMBRE PROPIO** como se fundamenta y se considera en la citada providencia, sino, **EN REPRESENTACION Y/O CALIDAD DE DEFENSOR** de la PPL BERTILDA HERRA RUBIO, no obstante, la figura de la representación jurídica es legítima, pero, siempre y cuando repose un **PODER** acreditando esta **CALIDAD**.*

*Aunado a lo anterior, Se puede evidenciar en el escrito tutelar sin que la revisión de los documentos introducidos con la acción se **ADVIERTA EL PODER ESPECIAL** a través del cual el accionante **LUIS FERNANDO CAICEDO**, se le permitiera su representación para ejercer el derecho de postulación, según voces del decreto 2591 de 1991 artículo 10 (...).*

*En la Litis objeto de examen, no solamente se echa de menos el **PODER PARA ACTUAR EN REPRESENTACIÓN DEL SENTENCIADO**, en el que debe ser otorgado a un profesional del derecho si no, también, **LA MANIFESTACIÓN EN LA SOLICITUD DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LE IMPIDEN EL EJERCICIO DE LA PROPIA DEFENSA: LAS QUE POR DEMÁS NO PARECEN EXISTIR**, pues si bien el agenciado se encuentra en reclusión, desde allí y ante el representante de derechos humanos, cónsul de derechos humanos del patio ha podido ejercer “per se “o atreves de los funcionarios del área de salud o penitenciarios más cercano o por intermedio de la personería municipal de considerar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales.
(...)*

*Su señoría concederlo a quien **NO** está legitimado para reclamarlo **POR ACTIVA**, sería abrir las compuertas a todas aquellas personas que tienen consanguíneos condenados a ejercer esta acción de amparo a diestra y siniestra, con lo que ello implica.*

*La informalidad que caracteriza a la tutela no se opone a que su ejercicio esté sometido a unos **REQUISITOS MÍNIMOS DE PROCEDIBILIDAD ENTRE LOS CUALES ESTÁ LA LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA.**”*

⁵ Ver anexo 11 de la carpeta Juzgado del Expediente Electrónico

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante proveído fechado el 2 de noviembre de 2021⁶, el Magistrado ponente avocó el conocimiento de la impugnación formulada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE- COIBA-OFICINA JURIDICA, para lo cual se ordenó notificar a las partes, y libradas las comunicaciones del caso⁷, el expediente ingresó al Despacho para fallo.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

6.1 Precisiones preliminares

6.1.1. Marco jurídico de las acciones de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política expresa que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o quien actúe en su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública.

El inciso tercero de la anterior disposición igualmente dice que esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquella se autorice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 prescribe que la tutela procede como mecanismo transitorio aun cuando el afectado disponga de otro medio judicial para evitar un perjuicio irremediable, esto es, cuando el daño no sea irreparable jurídicamente, o cuando al interpretarse en el sentido de que los efectos del acto durante su ejecución sean físicamente irreparables.

A su vez, la Corte ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela concluyendo que dicha acción es de carácter subsidiario y por tanto, no supe los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Frente a este tema, ha Indicado:

“Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.” (T-293 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

6.1.2. De la competencia

⁶ Ver anexo 05 de la carpeta Tribunal del Expediente Electrónico

⁷ Ver anexo 06-09 de la carpeta Tribunal del Expediente Electrónico

Vale aclarar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que las únicas normas que determinan competencia en materia de tutela, son el artículo 86 de la Constitución que señala que ésta se puede interponer *ante cualquier juez*, y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la correspondiente a las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual es asignada a los jueces del circuito.

En este sentido, al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“Art. 37. – Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud....” (Negrilla fuera de texto original.)

Ahora bien, teniendo en cuenta los derechos invocados en la presente acción por parte del tutelante, la Sala resolverá el presente caso de la siguiente forma: **(i)** se pronunciará respecto a la informalidad de la Tutela, **(ii)** hará mención a la legitimación de la causa por activa, **(iii)** se abordará el examen del caso concreto.

6.1.3. Del problema jurídico a resolver

En los precisos términos en que fue interpuesta la impugnación formulada por el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUE – COIBA- OFICINA JURIDICA, le asiste a la Sala de decisión determinar si en el presente caso, se vulneró el derecho de petición interpuesto por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO del 17 de agosto de 2021 ante la entidad accionada.

6.2. Análisis sustancial

6.2.1. Informalidad de la tutela

El órgano de cierre Constitucional mediante sentencia T-024 del 28 de enero de 2020, con ponencia del Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, realizó las siguientes precisiones en relación al principio de informalidad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros.

En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”.

Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha

acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

- Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente.*
- Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*
- Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado.”*

6.2.2. Legitimación en la causa por activa

La Corte Constitucional mediante sentencia T-417/13 del 8 de julio de 2013, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, realizó las siguientes precisiones en lo que tiene que ver la legitimación en la causa por activa en las acciones de tutela:

“Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial subsidiario o residual, para la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos que señala la ley.

Así, quien sienta realmente amenazado o vulnerado un derecho fundamental, podrá acudir ante un juez de la República, “en todo momento y lugar”, procurando obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Teniendo la posibilidad de ser ejercida por toda persona que padezca esa amenaza o vulneración, directamente o por quien actúe a su nombre, existen casos en los cuales la pretensión debe ser rechazada en razón a que el sujeto que la presenta no se encuentra legitimado para hacerlo.

Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder^[1] (no está en negrilla en el texto original):

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un

*determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, **la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.***

6.2.3 Derecho de petición

La Constitución Política de 1991 instauró en su artículo 23, el Derecho de Petición como un derecho fundamental, con la característica de derecho de aplicación inmediata, el cual se encuentra definido en el citado artículo en los siguientes términos:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución [...]”

Por su parte, el Legislador se ha ocupado de regular el trámite del derecho fundamental de petición, para lo cual, el CPACA, modificado en lo pertinente por la Ley 1755 de 2015, establece los requisitos esenciales de contenido del derecho de petición, los cuales están contenidos en el artículo 16 de dicha codificación, a saber:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los requisitos exigidos por la ley y de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente y que no sean necesarios para resolverla.”

Como se puede observar, tanto la Constitución Política como el CPACA, hacen referencia a la forma como debe dirigirse la petición, y una vez satisfechas las exigencias formales, se abre la puerta para que el peticionario pueda recibir resolución pronta, clara, expresa y congruente frente a la solicitud promovida. Frente

a esta temática, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-495 del 12 de agosto de 1992, manifestó:

“...El único límite que impone la Constitución para no poder ser titular del derecho de obtener pronta resolución a las peticiones es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa...”

6.3. Caso Concreto

En el presente caso, el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, presentó acción de tutela a fin de obtener el amparo del derecho fundamental de petición, radicado el 17 de agosto de 2021⁸ ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE- COIBA- OFICINA JURIDICA, a través del cual solicita que se llegue al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Ibagué Tolima, en el proceso penal identificado con el radicado 730013104007201400015, toda la información que reposa en la base de datos del COIBA correspondiente a la interna BERTILDA HERRA RUBIO, como lo son la cartilla biográfica, calificación de la junta disciplinaria y el concepto favorable del Director del Establecimiento Carcelario.

Buscando con lo anterior, la libertad condicional de la reclusa BERTILDA HERRA RUBIO, quien es su defendida dentro del proceso penal, en razón a que considera que la misma cumple con el requisito objetivo para la concesión del mecanismo sustituto; teniendo en cuenta que, hasta la presente, no se le ha brindado respuesta por parte del COIBA al tutelante.

El Juzgado de primera instancia resolvió amparar el derecho fundamental deprecado por el accionante bajo el argumento que la autoridad administrativa está vulnerando el derecho de petición del señor LUIS FERNANDO CAICEDO, en razón a que no brindó contestación a la petición que fue interpuesta el 17 de agosto de 2021, constituyéndose en una obligación del extremo accionado, sin que ello signifique que debe acceder a la solicitud que se interponga, pero si, se debe indicar al solicitante, si la petición está incompleta y mencionarle si es del caso, cuales son los documentos o requisitos que debe cumplir para acceder a lo pedido.

El COIBA en forma oportuna interpuso la impugnación contra la sentencia de primera instancia, exhibiendo su inconformidad basada en que el accionante no allegó un poder especial respecto de la persona privada de la libertad que es la titular de los documentos solicitados, es decir, la señora BERTILDA HERRA RUBIO, y que por este motivo no había contestado el derecho de petición elevado por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, señalando que el recurrente no tendría legitimación para hacerlo.

Respecto de los argumentos de inconformidad del recurrente, es pertinente para esta Sala aclarar, tal como obra en el plenario, que, en el auto de admisión de la acción de tutela, le fue requerido el poder al accionante, en el caso que la acción de tutela fuera interpuesta en representación de la señora BERTILDA HERRA RUBIO, no obstante lo anterior, el mismo no cumplió con el requerimiento.

⁸ Ver anexo 04 de la carpeta Juzgado del Expediente Electrónico

En este sentido, es importante mencionar tal como lo considero el *a quo*, que, pese a que no se allegó poder especial, para acreditar que la presente tutela se interpuso en representación de la señora BERTILDA HERRA RUBIO; se logró observar según el escrito de tutela, que la misma se presentó en nombre propio e interés particular del señor LUIS FERNANDO CAICEDO, estando legitimado para interponer la presente acción.

A pesar que en la petición se procure el suministro de una documental que se encuentran en cabeza de la representada del señor LUIS FERNANDO CAICEDO dentro de un proceso penal, la acción de tutela se interpuso para salvaguardar sus derechos fundamentales como particular.

Bajo este mismo hilo conductor, no resulta consecuente que la entidad exponga que el señor CAICEDO no tiene legitimación en la causa por activa solo por no tener un poder de su prohijada, pues como se expuso anteriormente el medio de control se hizo a nombre propio y no de quien representa.

Así mismo, es importante indicar que el COIBA, no se puede excusar en brindar una repuesta congruente, de fondo y dentro del término que establece la ley, al señor LUIS FERNANDO CAICEDO en la petición que elevó el 17 de agosto de 2021, basado en el argumento que el accionante no adjuntó con la solicitud el poder que debió suministrarle la interna BERTILDA HERRA RUBIO.

Está claro para esta Corporación, que la petición radicada por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO ante el COIBA el 17 de agosto de 2021, no ha sido contestada hasta la presente de forma congruente, de fondo ni en término, lo que no significa que siempre se deba acceder a las solicitudes que eleven los peticionarios, pero si ocurre que la petición no cuenta con las condiciones para acceder a lo requerido, se debe indicar detalladamente la forma en que se debe completar la misma; y no abstenerse de brindar una contestación como ocurrió en el *sub judice*.

En el caso concreto, se entrevé que al señor LUIS FERNANDO CAICEDO se le está vulnerando su derecho fundamental de petición por cuanto primeramente no se le informó la falencia que presentaba su petición y tampoco se le contestó de fondo respecto de los documentos solicitados, pues independientemente que se requiera un poder para representar a la señora BERTILDA HERRA RUBIO, el tutelante debió haber obtenido una respuesta oportuna a su petición.

Planteado así el escenario procesal, la Sala acoge la decisión adoptada por el juzgador de primer grado en cuanto amparo el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO CAICEDO de conformidad con los anteriores considerandos.

Por lo anterior se profiere la siguiente,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: **CONFÍRMESE** la sentencia impugnada, proferida el 22 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, en la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO CAICEDO, contra COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE- COIBA- OFICINA JURIDICA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta Providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALÉTH RUÍZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b2bff1d31e4c15a4087f3912e51a88459772640bc6ec769ccf7c96495aab12**
Documento generado en 30/11/2021 04:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>